

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.**

Accediendo á lo solicitado por la Alcaldía de Luna, y en conformidad con el dictamen del Distrito forestal, he acordado autorizar la enajenación en pública subasta de los 640 pinatones inutilizados por el último incendio del monte Valdechepe y Caida de Guarnaba en el punto llamado Carcallo, bajo el tipo de tasación de 75 pesetas.

La indicada subasta se verificará en las Casas Consistoriales de Luna el día 27 del actual, á las once de la mañana, debiendo atenderse á las condiciones publicadas en este periódico oficial, núm. 38, correspondiente al día 14 de Agosto último.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Zaragoza 21 de Junio de 1884.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 3 del actual, traslada á esta Delegación de Hacienda la Real orden que en 12 de Mayo anterior le ha sido

comunicada por el Ministerio de Hacienda, en la cual, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dispone:

1.º Que los residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, decretado por la ley de 23 de Agosto de 1873, se sigan admitiendo en pago de contribuciones por el 50 por 100 de su valor, y con arreglo á las bases y condiciones que determinó la Instrucción de 27 de Enero de 1876.

2.º Que por el mismo 50 por 100 se admitan y reconozcan por el Estado los residuos admitidos en pago de contribuciones, después de dictada la circular de esa Dirección de 9 de Enero de 1879, y por todo su valor los que se recibieron por anterioridad á dicha fecha; y

3.º Que con arreglo á estas bases se formalicen las liquidaciones y cuentas, exigiendo la responsabilidad á las Administraciones económicas y á los recaudadores, por no haberse atendido á lo dispuesto por ese Centro.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para inteligencia de los contribuyentes.

Zaragoza 23 de Junio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

SECCION QUINTA.**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.**

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los



ejercicios y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 155 calificados de *admitidos* por el orden de mejores censuras (-).

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Armada.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (2); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años (3).
- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.
- 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.
- 5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la

(1) Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se fija en 200 el número de plazas de Alumno que se han de cubrir por oposición en el concurso de 1884, y por otra de 11 de Diciembre de 1883 se dispone que de este número se descuenten 45 que se adjudican á los hijos de militares aprobados en el concurso de 1883 con nota de valoración igual ó superior á la obtenida por el último aspirante, hijo de paisano que entonces se admitió en la Academia general militar.

(2) Por Real orden de 20 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

(3) La edad máxima se cuenta como la mínima el día 1.º de Setiembre.

solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instrucción militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencia (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán también declarados Alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los Alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada,

(1) Los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico se han modificado, redactándolos en la forma que lo están en las presentes instrucciones en cumplimiento de Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezarse el examen del primer ejercicio.

á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Ar. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matriculas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros con pompón para gala.

Guerrera de paño azul turquí.

Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.

Esclavina.

Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.

Gorra.

Sable.

Cinturón.

ROPA INTERIOR.

Seis camisas blancas, marcadas con la iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Dos pares de botinas de becerro.

Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del Alumno.

Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de latón arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchón.

Dos almohadas.

Un jergón.

Una cómoda papelería.

Un correa completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el Alumno por cualquier concepto sea baja en ella.

Art. 79. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones las solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando además de los documentos antes expresados la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos debidamente legalizados serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso; siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás Alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si an-

tes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los Alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil podrá someterse á nuevo reconocimiento, practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

EXÁMENES DE INGRESO.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo. Aritmética.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo. Historia general.—Historia de España.—Geografía universal.—Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. (1) Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *Aprobado* en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latín (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latín é Historia Natural.

Art. 89. (2) Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y á 20 la de *Sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior, y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos á igualdad de circunstancias se elegirá el aspirante más joven.

(1) Por Real orden de 15 de Junio de 1883 se dispone que á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que ya hubieren pertenecido á otra del Ejército se les dispensa del examen de las materias del segundo grupo en que hubieren obtenido aprobación por Tribunal competente de la Academia militar á que pertenecieron.

(2) Se ha redactado el párrafo tercero de este artículo en la forma en que está, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de *Bueno* por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Dibujo.

Segundo. Traducción del Francés.—Aritmética.

Tercero. Historia general.—Historia de España.—Geografía universal.—Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la Presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall, ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ó otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso; debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta, que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muer-

to en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios del examen quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Art. 100. Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los Alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los concursos empezarán en 1.º de Julio.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 105. Todos los Alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente.

PRIMER CURSO.—*Primer semestre.*

Primera clase. Algebra elemental.

Segunda clase. Geometría elemental (1.ª parte).

Tercera clase. Ordenanzas, hasta las obligaciones del sargento infantería inclusive.—Táctica de infantería hasta sección inclusive.—Leyes penales.

Cuarta clase. Gimnasia.—Instrucción práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instrucción práctica serán alternadas.

Segundo semestre.

Primera clase. Física y Química.

Segunda clase. Geometría elemental (2.ª parte).

Tercera clase. Instrucción de compañía.—Ordenanzas hasta las obligaciones del Coronel inclusive.—Honos, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

Cuarta clase. Dibujo de Charlet y lineal.—Instrucción práctica militar.

La clase de Dibujo y la de Instrucción práctica serán alternadas.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los Alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás Alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO.—*Primer semestre.*

Primera clase. Trigonometría rectilínea.—Topografía.

Segunda clase. Geometría descriptiva.—Planos acotados.—Teoría del tiro.—Armas portátiles.—Material de guerra.

Tercera clase. Táctica de batallón.—Geografía militar de Europa.

Cuarta clase. Dibujo topográfico.—Prácticas de Topografía.—Instrucción práctica de la táctica de batallón.

La clase de Dibujo, las Prácticas de Topografía y la Instrucción táctica serán alternadas.

Segundo semestre.

Primera clase. Organización militar.—Higiene militar.

Segunda clase. Fortificación.—Castrametación.—Servicio interior.

Tercera clase. Geografía militar de España.

Cuarta clase. Dibujo de croquis.—Esgrima.

Las clases de Dibujo y Esgrima serán alternadas.

Los Alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

SISTEMA DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los Alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios, colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos concursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el Cuerpo ó Arma á que desean pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada Arma ó Cuerpo.

Art. 108. Los aspirantes, cuyas notas de aprobación en primero y segundo cursos no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un Cuerpo ó Arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro Cuerpo ó Arma, si la hubiese.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 110. Los Alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el

primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los Alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar, sin examen, en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los Alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualesquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los Alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas Armas.

Art. 114. Los Alumnos que deseen ingresar en Caballería estudiarán en la Academia general el curso especial preparatorio indicado en el artículo anterior, pasando después á la Academia de aplicación con el empleo personal de Alféreces, para cursar un año académico complementario, á la terminación del cual ingresarán en el Arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los Alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación; y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 155. La Academia de Infantería conservará su actual organización, suspenderá las convocatorias para exámenes de ingreso y aplicará su reglamento á los Alumnos hasta que éstos sean alta en la escala orgánica del Arma, ó baja por otros motivos.

El Director de la Academia general lo será de la de Infantería, y procurará que dichos centros de instrucción, establecidos en el mismo local, conserven completa independencia en lo relativo á sus distintos planes de enseñanza y la necesaria armonía en lo referente al régimen interior.

Art. 156. La Academia de Caballería suspenderá igualmente sus convocatorias á ingreso.

La de Administración militar celebrará el último concurso en 1883.

Las de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros continuarán convocando á exámenes de ingreso hasta el año de 1885 inclusive.

Unas y otras, en cuanto sea posible, y hasta que

otra cosa se disponga, continuarán rigiéndose por sus actuales reglamentos.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Por Real orden de 18 de Febrero último se ha resuelto que desde la próxima convocatoria para ingreso en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de *Admitidos* en los ejercicios de concurso; debiendo ingresar, desde luego, en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la general, los que hayan alcanzado la nota mínima de *Bueno* en ese examen extraordinario.

En la convocatoria que se celebrará en 1887 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar se exigirá, como condición preliminar, á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante se les exigirá el título de Bachiller en Artes.

PROGRAMAS

detallados de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia general militar.

GRAMÁTICA.

TEXTOS.—COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA Y PRONTUARIO DE ORTOGRAFÍA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, CORRESPONDIENTES Á LA ÚLTIMA EDICIÓN DE LA GRAMÁTICA CASTELLANA.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

HISTORIA GENERAL.

TEXTO.—CASTRO (AUMENTADO POR SALES Y FERRÉ.)

Lecciones:

1.^a Preliminares. Objeto, concepto, clasificación y divisiones principales de la Historia.

Oriente.

2.^a China y Caldea. Habitantes. Tres períodos de la historia china. Carácter de su civilización. Valles del Tigris y del Éufrates. Primeros pobladores. Imperio caldeo.

3.^a Egipto. Habitantes. Imperios antiguo, medio y moderno. Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina. Pueblo hebreo. Períodos patriarcal, de los Jueces. monárquico unitivo y monárquico cismático. Judá. Siria. Fenicia. Sidón. Tiro. Comercio y cultura de los fenicios.

4.^a Imperios Asirios y Caldeo Babilónico. Constitución y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias. Primeros pobladores de la India.

5.^a Arias indios. Guerra de los Diez Reyes. Guerra Grande. Batalla de Corruchebra.

Arias Iranios. Guerra de Irán contra el Turán.

Imperio Medo. Cyaxares. Sitio de Nínive. Reino de Lidia. Guerras.

Imperio Persa. Cambyses. Ciro. Conquista. Batallas de Tímbera y Sardes. Darío.

Grecia.

6.^a Tiempos heroicos. Argonautas. Hércules y Teseo. Guerras de Tebas y Troya. Esparta. Licurgo y su constitución. Atenas. Arcontado de Dracon. Arcontado de Salón y Legislación de Atenas. Tiránias en Grecia. Pisistrátidas.

7.^a Guerras Médicas. Batalla de Marathón. Las Termópilas y Salamina. Paz de Cimón. La hegemonía

de Ateas. Guerra del Peloponeso. Expedición contra Siracusa. Retirada de los Diez Mil. Campaña de Agesilao en Asia. Hegemonía de Tebas. Guerras de Tebas y Esparta. Batalla de Mantinea.

8.^a Filipo de Macedonia. Monarquía macedónica. Guerras de Filipo. Falange macedónica. Batalla de Queronea.

Alejandro Magno. Conquistas. Imperio macedónico. Batalla de Arbelas.

Disolución del Imperio macedónico. Batalla de Ipsos. Macedonia y Grecia. Egipto y Siria. Estados menores asiáticos.

Roma.

9.^a Italia. Primeros pobladores. Los etruscos. Los latinos. Orígenes de Roma. Reyes de Roma. Reyes etruscos. Fin de la Monarquía.

10. El Consulado. La Dictadura. Batalla del lago Rhegilo. El Tribunado. Guerras. Engrandecimiento de Roma en Italia. El Decenvirato. Sitio de Veyes. Camilo. Sitio de Roma. Breno. Guerra de los samnitas. Rebelión de los latinos. Guerras con Pyrrho.

11. Guerras púnicas. Cartago. Régulo en Africa. Aníbal en Italia. Scipión y Aníbal en Africa.

12. Guerra contra Filipo. Conquistas de la Macedonia y de la Grecia. Guerras con Antioco. Guerra de España. Numancia. Los Gracos. Guerra social. Guerra contra Yugurta. Cimbros y Teutones.

13. Mario y Sylva. Guerra contra Mitridates. Guerra civil. Colonias militares. Pompeyo. Sertorio. Spartaco. Pompeyo y Graso. Guerra con los piratas. Lúculo. Guerras con Mitridates y Tygranes. Conjunción de Catilina.

14. César. El triunvirato. Campañas en las Galias y Bretaña. Guerra civil. César pasa el Rubicón. Derrota de Afranio y Petreyo. Batallas de Farsalia y Munda. La dictadura. Muerte de César. Segundo triunvirato. Batallas de Módena y Filipos. Octavio y Antonio. Cleopatra. Batalla de Actium. El Imperio.

15. Augusto. Expedición á España. Guerras contra los germanos. Nacimiento de Jesucristo. Varo. Muerte de Augusto. Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón.

Los Flavios y los Antoninos. Vespasiano. Guerra contra los judíos. Destrucción de Jerusalén. Guerra contra los Batavos. Tito. Domiciano. Conquista de Britannia. Trajano. Conquista de la Decia. Expediciones. Adriano. Antonino Pío. Marco Aurelio. Sublevación de los Bárbaros. Cómodo.

16. Luchas del poder militar con el poder civil. Poder militar. Pertinax. Severo, Caracalla y Geta. Heliogábolo. Los pretorianos. El poder civil. La anarquía militar. Maximino. Gordiano. Dacio. Guerra con los ostrogodos y visigodos. Valeriano. Fin del período de los Treinta Tiranos. Restauración del Imperio. Guerras.

Organización monárquica del Imperio. Diocleciano y Maximiano. Guerras en Germania y Mesopotamia. La Tetrarquía. Guerra con los persas. Guerra civil. Constantino y Maxencio.

17. Familia de Constantino. Los Valentinianos. Constancio. Juliano en las Galias. Joviano. Valentiniano y Valente. Invasión de los hunnos. Batalla de Andrinópolis. Graciano y Teodosio. Caída del imperio romano. Honorio. Irrupción de los bárbaros. Alarico en Italia y Grecia. Genserico en Africa. Clodión. Los hunnos. Atila. Invasiones. Batallas de Basilea y de Chalóns sur Marne. Los vándalos. Genserico. Saco de Roma.

(Se concluirá.)

SECCION SEXTA.

El suministro de pan, cebada y paja, así como el de aceite y carbón que haya de proveerse á las tropas del Ejército y Guardia civil, acantonadas en esta población, ó que pasen por la misma, durante el año próximo económico de 1884 á 1885, se saca á subasta, cuyo acto tendrá lugar en el domingo 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Borja 20 de Junio de 1884.—El Teniente primero de Alcalde ejerciente, Gaspar Otegui.—D. A. del M. I. A., Mariano García Corellano, Secretario.

D. Joaquín Costea Monge, Alcalde constitucional de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que en cumplimiento al art. 8 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de la sal, han sido formados los padrones de dicho impuesto para el año económico de 1884 á 85, los que desde esta fecha al 30 del actual se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 11 de dicho reglamento.

Morata de Jiloca 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Joaquín Costea.—P. A. del A., Andrés Plaza, Secretario.

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón del impuesto equivalente al de la sal, para el año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público con todos los documentos de su referencia en la Secretaria del mismo, y por el tiempo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho periodo los interesados puedan reclamar de agravo si lo creyeren justo.

Murero 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Jiménez.—D. S. O., Julio Pérez, Secretario.

El padrón equivalente al suprimido impuesto de la sal, de esta villa, para 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Cariñena 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

El padrón del impuesto equivalente al de la sal, formado para el año económico de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaria de este pueblo por término de 10 días.

Alberite 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Berdejo.

El padrón del impuesto equivalente al de la sal, formado en este pueblo para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 10 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villalba 21 de Junio de 1884.—El Alcalde, Serafín de Francia.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año 1884 á 1885 se halla expuesto al público por espacio de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes que gusten pueden examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Aladrén 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Felipe García.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año próximo de 1884 á 85 se halla de manifiesto al público por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones debidamente justificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Vera 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lucas Pablo.—El Secretario, Raimundo Pérez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1884-85, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyos días se admitirán y oirán las reclamaciones que se presentaren.

Ardisa 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Sebastián Torralba.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará especial mención se ha mandado publicar el siguiente

«Edicto.—D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.—Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del refrendatario pende expediente instado por Melchora Domeque contra su marido Cristóbal Fernando, ambos vecinos de Villamayor, en reclamación de alimentos, para pago de los cuales y de las costas á que se le condenó por sentencia ejecutoria, he acordado sacar á la venta en pública subasta 15 nietros de vino que le fueron embargados, justipreciados en la cantidad de 300 pesetas.—La subasta tendrá lugar el día primero de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64. El referido líquido se halla en Villamayor en poder del depositario Victoriano Blanco Mayoral, quien lo pondrá de manifiesto al público hasta el acto del remate; y para tomar parte en él habrá de depositarse previamente el diez por ciento del valor dado al líquido, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.—Dado en Zaragoza á 21 de Junio de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mariano Moliner.»

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia lo firmo en Zaragoza á 21 de Junio de 1884.—Mariano Moliner.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Pascual López Enfedaque, Felipe Escobedo Royo y otros, vecinos de Cinco Olivas, sobre falso testimonio, y como de la propiedad de los mismos se venden en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación las fincas siguientes:

De Pascual López Enfedaque: La mitad de una casa, situada en la calle de Cinco Olivas y su calle Mayor, señalada con el núm. 70; lindante por la derecha con Pedro Escobedo, por la izquierda con la restante mitad y por la espalda con carretera: tasada en 510 pesetas.

De Felipe Escobedo Royo: Un campo, situado en la huerta de Cinco Olivas, partida de Huertas-blancas, de una hanega de cabida, ó sean 5 áreas, 97 centiáreas; lindante al E. con Agustín Royo, al O. con acequia, al S. con José Escobedo y al N. con Joaquín Santos: tasado en 382 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, previniendo á éstos tendrán que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 21 de Junio de 1884.—Francisco Tamayo.—Por su mandato, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Rafael Requena Ruiz, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento de infantería Infante, núm. 5:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Antonio Ortega Cuesta, natural de Polanco, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe Alfonso, en el Castillo de la Aljafería de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Junio de 1884.—Rafael Requena.